

EXP. N.º 01010-2018-PHC/TC
JUNÍN
COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACAPO, representada por LEOCADIO ÁNGEL
VILLALVA HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leocadio Ángel Villalva Huamán, por derecho propio y en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de Huacapo, contra la resolución de fojas 101, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



EXP. N.º 01010-2018-PHC/TC
JUNÍN
COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACAPO, representada por LEOCADIO ÁNGEL
VILLALVA HUAMÁN

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona la restricción del derecho al libre tránsito, toda vez que el demandado ha puesto una tranquera en el camino carrozable con dirección a Champuero, que sirve de conexión entre la Carretera Central con el paraje denominado Pampa-Huaripacha, provincia de Tarma, región Junín. Alega que dicho camino se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Huacapo, que se encuentra inscrita en la Partida 11002595 de la Oficina Registral Tarma de la Sunarp.
- 5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos, que la tranquera ya no se encuentra; y, a fojas 82 de autos, que el juez del presente proceso señala que la citada vía de acceso se encuentra liberada. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (18 de agosto de 2017).
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01010-2018-PHC/TC
JUNÍN
COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACAPO,
representada por LEOCADIO ÁNGEL
VILLALVA HUAMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico;

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria/de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL